

**INSTRUCTIVO
POR TABLA DE AVISOS**

Monterrey, Nuevo León a 12-doce de diciembre del año 2018-dos mil dieciocho.-----

VISTO: Para resolver en definitiva el expediente número 1017/2018, relativo al escrito de inconformidad signado por el [REDACTED] en contra del policía de Tránsito con número de placa 186 a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, y una vez analizado el escrito inicial, las pruebas ofrecidas por el recurrente y cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y;

RESULTANDO

PRIMERO: En fecha 6 seis de febrero del 2018-dos mil dieciocho, se recibió un recurso de inconformidad signado por el [REDACTED] misma que fue radicada con el número de expediente 1017/2018, en el cual obran los diversos documentos que se anexaron por el signante como elementos de pruebas.

SEGUNDO: En fecha 9 nueve de febrero del 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso de inconformidad 1017/2018, señalando fecha para el desahogo de pruebas y alegatos en fecha 6 seis de noviembre del 2018- dos mil dieciocho, en consecuencia, al tener por agotadas las etapas procesales del presente recurso de inconformidad, en los términos del términos del artículo 26 del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Ésta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 3 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en relación con los artículos 1, 2, 6, 15, 17 Fracción I, 34 Fracción II, 35 inciso B) Fracciones III y V, 81, 86, 87,



91, 92 Fracción I, 94, 96, 97 y 98 Fracciones III y XXII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, administrado con los artículos 3 último párrafo, 5, 11 párrafo segundo, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 18 Fracción XXVIII, 19 y 24 Fracciones IX y XIII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey y acuerdo delegatorio de facultades aprobado en sesión ordinaria de fecha 15 quince de noviembre del año 2018-dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 30-treinta de noviembre del año 2018-dos mil dieciocho.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 y 24 del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, esta H. Autoridad tuvo por reconocido el interés jurídico de la parte recurrente, la cual no implica el estudio de la legitimación *ad causam* de la parte recurrente, a fin de robustecer lo anterior, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. El artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevé que, tratándose de actividades reguladas, para lograr un fallo favorable, el actor debe acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso; sin embargo, tal exigencia no debe entenderse como un supuesto de improcedencia que genere el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, lo anterior al no estar previsto así en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal -que contiene las causales de improcedencia del juicio-, más bien se debe entender como una condición para obtener en el fondo una sentencia favorable que reconozca el derecho a desarrollar una actividad regulada, lo cual se traduce en la legitimación *ad causam*, pues atañe al fondo de la cuestión litigiosa, al involucrar el derecho subjetivo que se pretende reconocer y por lo mismo sólo puede analizarse al emitir la sentencia definitiva. En suma, la falta de acreditación de ese extremo no debe llevar a la improcedencia o al sobreseimiento en el juicio, sino en todo caso a denegar la pretensión de fondo formulada.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 821/2014. René Abraham Guevara Morales. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Mariana Calderón Aramburu.



Amparo directo 622/2014. Jerónimo Cedillo Granados. 30 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Amparo directo 693/2014. Inmobiliaria Hapeco, S.A. de C.V. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Alejandro Tadeo Villanueva Armenta.

Amparo directo 894/2014. Showcase Publicidad, S.A. de C.V. 20 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Amparo directo 14/2015. 8 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2010641

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.18o.A. J/2 (10a.)

Página: 1132

TERCERO: Los artículos 27, 28, 29 y 30 del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, establece un análisis claro, exhaustivo, integral de los agravios planteados por la parte recurrente, mismos que se analizan a continuación, a la luz del control difuso, a fin de robustecer lo anterior, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

De la interpretación sistemática y teleológica de los principios pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, hermenéutico en materia convencional, previsto en el preámbulo de



CIUDAD DE
MONTERREY
CONCEJO MUNICIPAL

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como sustento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, se advierte que la aplicación del control difuso ex officio en materia de derechos humanos es una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano, cuyo uso está condicionado a la optimización de la norma que la integra para maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza para ese fin. Esto significa que la aplicación del mencionado control se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; es decir, el juzgador no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en virtud de que, antes, por lógica y preferencia del derecho interno, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen en las reglas y los principios constitucionales, así como en la legislación ordinaria, para que, una vez que se determine mediante los razonamientos respectivos que el derecho fundamental no está protegido o, si lo está, no suficientemente en favor de la persona, se justifica que se realice el control difuso de convencionalidad ex officio. De no hacerse así, éste pudiera aplicarse sin restricción alguna, acudiendo de manera directa a la normativa internacional para resolver el caso, sin antes ponderar y justificar la insuficiencia o imperfección del derecho interno, pues no debe soslayarse que el sistema jurídico de cada Estado presenta características especiales que lo distinguen, por lo que de acuerdo a su situación, cada Nación deberá establecer cómo aplicar el control difuso de convencionalidad que lo haga coherente con su derecho interno y, como consecuencia, que se logre la optimización de los derechos humanos. Además, es importante establecer que el sistema nacional prevé una serie de formalidades e instancias para que el gobernado haga valer sus derechos y se reparen sus posibles violaciones; por lo que si se acudiera directamente al control difuso de convencionalidad, se provocaría desorden e incertidumbre en la aplicación del derecho para la solución de los casos, pues podría pasar que existiendo solución en la normativa interna y sin agotarse sus recursos o instancias, se aplicara la normativa internacional, dispensando a la persona del cumplimiento de las cargas que le correspondían de acuerdo con el orden jurídico nacional, lo que es irrealizable y agreda la coherencia y la funcionalidad del sistema interno; máxime que la Constitución Federal, en su artículo 1o., condiciona que dicho control sea útil para optimizar el derecho humano, lo que constituye un presupuesto constitucional previo que el aplicador deberá ponderar para estar en condiciones de realizar o no el control citado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.



Amparo directo 684/2013. Felipe David Ordaz. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Amparo directo 674/2013. Sergio Emilio Aldeco Ramírez. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ramón Rocha González, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Marvella Pérez Marín.

Amparo directo 562/2013. María del Carmen Castillo Miranda. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Verónica Aparicio Coria.

Amparo directo 415/2013. Eusebio Alfaro López. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: David Israel Domínguez.

Amparo directo 549/2013. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2005942

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: (III Región)5o. J/8 (10a.)

Página: 1360

En esta tesitura, en cuanto al único agravio de la parte recurrente a través del cual menciona medularmente que no se encontraba en algún lugar que hubiera parquímetro o en esquina como lo señala el oficial dentro de la boleta de infracción número 500071, de conformidad con los artículos 55 y 72 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, así como que al momento en el cual se infracciono al recurrente no portaba una cinta métrica para señalar que en efecto se estaba invadiendo la zona amarilla de una esquina o esquina, de conformidad con el diverso 72 del citado Reglamento, y finalmente que la bola de infracción no se encuentra debidamente elaborada, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dicho acto se debe analizar sí es



de orden público, en efecto, esta H. Autoridad realiza de forma oficiosa, la legalidad de la misma boleta de infracción, toda vez que el **orden público** ha sido entendido como el conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos los particulares, porque interesan a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados como lo es la ahora parte actora, por lo tanto, si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de esta H. Autoridad, al apreciar su existencia en el presente caso concreto, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

ORDEN PÚBLICO.- Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los Jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley, y no podrían declarar éstos que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conserva aún ese carácter y que subsisten sus finalidades.

Quinta Época:

Tomo XXVI, pág. 1533. Amparo civil en revisión.-Inclán Cenobio C.-16 de julio de 1929.-Mayoría de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Incidente de nulidad 4702/31.-González Cesáreo L.-28 de enero de 1931.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XXXI, pág. 2807.-Priego Rosendo y coagraviado.-28 de enero de 1931.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XXXI, pág. 2807.-Mendieta Pedro V.-7 de marzo de 1931.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XXXI, pág. 2807.-Vega Bernal Miguel.-7 de marzo de 1931.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 237, Segunda Sala, tesis 352.

Época: Quinta Época

Registro: 917859

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN

Materia(s): Común

Tesis: 325

Página: 274

En este orden jurídico, el acto impugnado sí es de orden público, en consecuencia bajo el principio de legalidad modulada por la misma naturaleza del acto flagrante, es irrelevante que en la boleta de infracción no se haya especificado las fracciones, incisos o subincisos, toda vez que no se le puede otorgar una similitud de fundamentación y motivación a los actos administrativos a la luz del Código Fiscal a los actos del derecho administrativo sancionador, pues son de naturaleza distinta, en otras palabras, aparentemente existe una



violación al derecho de audiencia y de legalidad, pero estos principios no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado en el presente caso concreto por la naturaleza de la infracción, y sí aplica en todas las demás cuestiones como lo es la fiscal-contributiva, entre otras, puesto que en el presente caso concreto, son más que suficientes los artículos 1, 3 y demás relativos del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey para que se cumpla cabalmente el principio de legalidad modulada por la misma naturaleza del acto flagrante, máxime que coincide la placa del vehículo, así como bien se ha citado la norma habilitante por el policía y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, en efecto, **los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada**, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis que establece lo siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN. El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el



CIUDAD DE
MONTERREY
CONCEJO MUNICIPAL

fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2007406

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCXVI/2014 (10a.)

Página: 572

Aunado a lo anterior, la legitimación *ad causam*, es distinta a una causal de improcedencia, pues atañe al fondo de la cuestión litigiosa, misma que solo se puede estudiar de forma oficiosa en esta etapa procesal, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa.

La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no



justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 8/97. Carlos Rosano Sierra. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo directo 1032/98. Margarita Hernández Jiménez. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Ma. Luisa Pérez Romero.

Amparo directo 492/2001. Yolanda Reyes Soto. 26 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

Amparo directo 121/2003. María del Rocío Fernández Viveros. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Elia Flores Hernández.

Amparo directo 129/2008. Octavio Contreras Sosa. 6 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Época: Novena Época

Registro: 169271

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Julio de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: VI.3o.C. J/67

Página: 1600

En efecto, si bien es cierto que de autos se desprende un tarjetón de pago de los impuestos estatales vehiculares, solo es para acreditar de forma indiciaria su interés jurídico, pero dicha figura jurídica es distinta a la legitimación *ad causam*, y de los autos que obran en el presente Juicio, no se desprende ninguna factura del vehículo a nombre del actor o carta factura en original, por lo tanto carece de legitimación *ad causam*, pues es indispensable mencionar que la responsabilidad solidaria no es universal, ni absoluta y es solo para efectos, por lo tanto, la parte recurrente debió de haber anexado la factura del vehículo o la carta factura en original para descartar algún posible endoso, toda vez que no existe la certeza de quien puede ser el propietario del vehículo automotor, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis:

CARTA FACTURA. VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS APORTADOS PARA ADMINICULARLA. En una tercería excluyente de dominio es necesario acreditar plenamente la propiedad del bien correspondiente, y para tal propósito, la carta factura, por su naturaleza de documento emitido por el enajenante sin satisfacer los requisitos legales



exigibles, así como para una finalidad y una vigencia limitadas, carece de valor probatorio pleno, aunque puede tenerlo indiciario, y como tal, requiere ser concatenado a otras probanzas, aunque tengan similar valor indiciario, a fin de ser robustecido, y conseguir la prueba plena. Entre los diversos elementos probatorios que pueden administrarse a una carta factura para acreditar la propiedad de un automóvil se encuentran, a guisa de ejemplo, los comprobantes de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y la tarjeta de circulación. A su lado, es posible ofrecer la ratificación de la propia carta factura a cargo de quien la expidió, el informe de este último sobre la celebración de la operación de compraventa, el contrato de compraventa, el de crédito y la cotización que le antecedió, en su caso, o la copia simple de la factura. Sin embargo, todos ellos reflejarán, al vincularlos, la situación que guardaba la propiedad del vehículo en un momento determinado, por lo que dependerán de las circunstancias concurrentes en cada caso para lograr una fuerza persuasiva suficiente a fin de que prospere la pretensión del tercero excluyente. Entre esas circunstancias, se encuentran, *verbi gratia*, las fechas de los documentos, la época del secuestro judicial y la existencia de algún crédito para comprar el automotor, lo cual, en conjunto, será apreciado con base en la narrativa de hechos efectuada por el tercerista en su memorial de inicio del procedimiento de exclusión de dominio. Lo anterior es así, ya que si bien algunos de esos documentos son denotativos, de forma presunta, de la propiedad de un vehículo, no pueden sustraerse a la naturaleza notoria y netamente mercantil de dicho bien mueble, que le lleva a ser objeto de un tráfico comercial más o menos intenso, de tal modo que es posible la transmisión de su propiedad con relativa facilidad mediante la entrega del automóvil y la anotación de la enajenación al reverso de la factura, para lo que basta la mera firma del vendedor, ya que el llenado de los demás datos puede quedar a cargo del comprador. A fin de poner de manifiesto la necesidad de atender a las circunstancias que concurren es pertinente precisar, con respecto a la tarjeta de circulación vehicular antes mencionada, que "sólo permite la identificación del vehículo automotriz referido en ella, es decir, su alcance probatorio se limita a comprobar que el vehículo que describe cuenta con el permiso de circulación respectivo; de ahí que dicha tarjeta, por sí misma, no sea un documento idóneo para acreditar la propiedad del vehículo, pues sólo establece una presunción respecto de ese derecho", como ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 153/2006-PS, en cuyo texto se hizo la puntualización citada, y se destacó la factibilidad de que sea transmitida la propiedad del vehículo, sin que, a la par, se hayan actualizado los datos de la tarjeta de circulación ante la autoridad administrativa correspondiente. Semejante inferencia puede hacerse en cuanto al comprobante del pago de tenencia vehicular, toda vez que se limita a un ejercicio fiscal, de manera que acreditará la satisfacción del impuesto ante la autoridad recaudadora en ese concreto ejercicio anual, pero no necesariamente que el contribuyente a cuyo nombre se expidió tenga en ese momento, y conserve posteriormente, el carácter de



propietario del automotor de que se trate, ya que puede suceder que se haya celebrado un acto traslativo de dominio sin reportarlo a las autoridades impositivas. Las circunstancias fácticas que rodean a la transmisión de la propiedad de un vehículo no pueden desconocerse y, por ende, el valor de los elementos probatorios adminiculados a la carta factura dependerá de las circunstancias concurrentes, como las antes apuntadas a modo de ejemplo.

Amparo directo 300/2009. Sergio Armando García Gordillo. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J.

Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 153/2006-PS citada, aparece publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 176.

Época: Novena Época

Registro: 165602

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Enero de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.187 C

Página: 2018

En este orden jurídico, con la tarjeta de circulación expedida por el Instituto de Control Vehicular de Gobierno del Estado de Nuevo León (tarjeta de circulación que no obra en autos), por sí sola es insuficiente para demostrar el derecho de propiedad, toda vez que con la tarjeta de circulación vehicular únicamente se demuestra que el vehículo que en ella se describe puede transitar en la población o Estado de Nuevo León que se expidió pero no acredita, por sí sola, que quien la posee sea propietario del automotor, pues aunque así aparezca de los datos que forman su contenido, de ninguna manera constituye un título de propiedad, sino que es un documento expedido para amparar la circulación de la unidad a que alude, por lo que debe adminicularse con otras probanzas aptas y suficientes que acrediten plenamente el derecho de propiedad de que se trata, a fin de robustecer lo anterior, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

PROPIEDAD, LA TARJETA DE CIRCULACION ES INSUFICIENTE POR SI SOLA PARA

DEMOSTRAR EL DERECHO DE. Una tarjeta de circulación únicamente demuestra que el vehículo que en ella se describe puede transitar en la población que se expidió pero no acredita, por sí sola, que quien la posee sea propietario del automotor, pues aunque así aparezca de los datos que forman su contenido, de ninguna manera constituye un título de propiedad, sino que es un documento expedido para amparar la circulación de la unidad a que alude, por lo que debe adminicularse con otras probanzas aptas y suficientes que acrediten plenamente el derecho de propiedad de que se trata.



CIUDAD DE
MONTERREY
CONCEJO MUNICIPAL

Amparo en revisión 125/93. Luis Jinez Veloz. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Omar René Gutiérrez Arredondo.

Amparo en revisión 124/93. María del Rosario Pinedo Mendoza y coags. 18 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

Amparo en revisión 143/93. Rosalío Quintero Marroquín. 18 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia.

Amparo en revisión 9/94. Isidro Gutiérrez Covarrubias. 19 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.

Amparo en revisión 174/94. Auto Express Boone, S.A. de C.V. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.

Época: Octava Época

Registro: 210327

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 81, Septiembre de 1994

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o. J/54

Página: 60

En conclusión, al propietario del vehículo le recae la cuestión fundamental del retiro del vehículo (misma que se desconoce quien pudiera tener tal carácter) y la multa de tránsito en sí, y por otra parte al conductor del vehículo le recae el retiro de la licencia de conducir y el arresto administrativo en su caso independientemente de su responsabilidad solidaria (que se precisa en la boleta de infracción), precisamente para descartar que el verdadero propietario no sea otra persona, pues es de explorado derecho que la entrega de la boleta al conductor sirve de notificación exclusivamente para éste, mas no para el propietario de la unidad, cuando se trate de personas distintas, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. EL PLAZO PARA QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PROMUEVA EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA PLENO CONOCIMIENTO DE LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES O SE HAGA SABEDOR DE ÉSTAS. La causal de improcedencia por extemporaneidad del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevista en el artículo 8o., fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se sustenta en el hecho de que el particular afectado consintió la resolución o el acto administrativo, al no promover su demanda dentro del plazo que la ley establece para ese efecto. Así, por principio de seguridad jurídica, el conocimiento de ese acto o resolución que sirve de base para el cómputo del plazo, debe quedar plenamente demostrado, a fin de que se tenga la certeza del momento a partir del cual estuvo en posibilidad de impugnarse; de otra manera, no encuentra cabida la improcedencia señalada.



En estas condiciones, tratándose de las infracciones de tránsito en carreteras federales, cualquier indicio o presunción, como podría ser la entrega de la boleta correspondiente al conductor del vehículo o la relación laboral que exista entre éste y el propietario, es insuficiente para estimar probado respecto del último el conocimiento de ese acto, pues la entrega de la boleta al conductor sirve de notificación exclusivamente para éste, mas no para el propietario de la unidad, cuando se trate de personas distintas. Por tanto, en esa hipótesis, el plazo para que el propietario del vehículo infraccionado promueva el juicio de nulidad, debe computarse a partir de que tenga pleno conocimiento de la boleta de infracción impugnada o se haga sabedor de ésta, en aras de salvaguardar sus derechos de defensa, audiencia y acceso a la justicia, con independencia de que la ley que rige el acto controvertido no establezca la notificación como medio para dárselo a conocer.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 405/2015. Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Amparo directo 436/2015. Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V. 26 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Amparo directo 469/2015. Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V. 3 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Amparo directo 432/2015. Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V. 10 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arrédondo González.

Amparo directo 480/2015. 7 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2011252

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A. J/26 (10a.)

Página: 1668

En virtud de lo anterior, se declaran inoperantes por insuficientes las argumentaciones de la parte recurrente, y en consecuencia, se confirma el acto impugnado de conformidad con el artículo 30 Fracción H del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey

1

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONFIRMA EL ACTO** impugnado por el recurrente, en base a los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución con número **1017/2018** promovido por el reclamante [REDACTED] en contra de la policía de tránsito adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.

SEGUNDO: Notifíquese por tabla de avisos al [REDACTED] y mediante oficio a la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 8 y 32 del Reglamento Que Regula el Procedimiento de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en el día de hoy, [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED].

DIRECTOR JURÍDICO [REDACTED]
LEÓN.-----

[REDACTED] MONTERREY, NUEVO LEÓN.-----